

Santiago, tres de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos Rol 2.182-1998, de la Corte de Apelaciones de Santiago, episodio “Operación Colombo–Rubén Arroyo Padilla”, por sentencia de treinta de abril de dos mil quince, escrita a fojas 7.014 y siguientes, y complementos de 5 y 6 de mayo de 2015, escritos a fojas 7.117 y 7.118, pronunciada por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Hernán Crisosto Greisse, se condenó a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; a César Manríquez Bravo; a Pedro Octavio Espinoza Bravo; a Marcelo Luis Manuel Moren Brito; a Miguel Krassnoff Martchenko y, a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, cada uno a la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales, como autores del delito de secuestro calificado de Rubén David Arroyo Padilla, perpetrado en Santiago a contar del 25 de noviembre de 1974.

Enseguida se sancionó a Gerardo Ernesto Godoy García; Ricardo Víctor Lawrence Mires; Ciro Ernesto Torrè Sáez; Manuel Andrés Carevic Cubillos; Basclay Humberto Zapata Reyes; José Mario Friz Esparza; Julio José Hoyos Zegarra; Rosa Humilde Ramos Hernández; Pedro René Alfaro Fernández; Rufino Eduardo Jaime Astorga; Luis René Torres Méndez; Rodolfo Valentino Concha Rodríguez; Juan Ángel Urbina Cáceres; Jerónimo del Carmen Neira Méndez; Raúl Alberto Soto Pérez; Luis Rigoberto Videla Inzunza; Jorge Segundo Madariaga Acevedo; Luis Fernando Espinace Contreras; Palmira Isabel Almuna Guzmán; Silvio Antonio Concha Gonzalez; Teresa del Carmen Osorio Navarro; y, a Leonidas Emiliano Méndez Moreno, cada uno a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y accesorias legales, como autores del delito de secuestro calificado, ya referido. Asimismo, se condenó a Samuel Enrique Fuenzalida Devia a la pena de quinientos cuarenta y un días



de presidio menor en su grado medio, y accesorias legales, como autor del referido ilícito.

Luego, se condenó a Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez; Jaime Humberto Paris Ramos; José Stalin Muñoz Leal; Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez; Juvenal Alfonso Piña Garrido; Reinaldo Concha Orellana; Osvaldo Octavio Castillo Arellano; Daniel Valentín Cancino Varas; Víctor Manuel Molina Astete; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Guido Arnoldo Jara Brevis; Hugo Hernán Clavería Leiva; Juan Carlos Escobar Valenzuela; Carlos Enrique Miranda Mesa; Víctor Manuel Álvarez Droguett; Olegario Enrique González Moreno; Miguel Ángel Yáñez Ugalde y Héctor Carlos Díaz, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, y accesorias legales, como cómplices del delito indicado.

Finalmente, se absolvió a Orlando Manzo Durán; Gerardo Ernesto Urrich González; Alejandro Francisco Molina Cisternas; Luis Eduardo Mora Cerda; Alfonso Humberto Quiroz Quintana, Héctor Raúl Valdebenito Araya; Máximo Ramón Aliaga Soto; Gustavo Galvarino Carumán Soto; Juan Evaristo Duarte Gallegos; Juan Ignacio Suárez Delgado; Carlos Enrique Letelier Verdugo; Herman Eduardo Avalos Muñoz; Raúl Bernardo Toro Montes y, a Víctor Abraham González Salazar, de la acusación de ser autores del delito de Secuestro calificado de Rubén David Arroyo Padilla, ocurrido en Santiago a partir del 25 de noviembre de 1974.

Impugnada esa decisión por la vía de los recursos de casación en la forma y apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de trece de agosto de dos mil dieciocho, escrita a fojas 7.728 y siguientes, se invalidó el fallo de primer grado, dictándose sentencia de reemplazo a fojas 7.740 y siguientes, que absolvió a César Manríquez Bravo; Gerardo Ernesto Godoy



García; Ricardo Víctor Lawrence Mires; Ciro Ernesto Torr  S ez; Manuel Andr s Carevic Cubillos; Julio Jos  Hoyos Zegarra; Rosa Humilde Ramos Hern ndez; Pedro Ren  Alfaro Fern ndez; Luis Ren  Torres M ndez; Rodolfo Valentino Concha Rodr guez; Juan  ngel Urbina C ceres; Jer nimo del Carmen Neira M ndez; Ra l Alberto Soto P rez; Luis Rigoberto Videla Inzunza; Jorge Segundo Madariaga Acevedo; Luis Fernando Espinace Contreras; Palmira Isabel Almuna Guzm n; Leonidas Emiliano M ndez Moreno; Jaime Humberto Paris Ramos; Jos  Stalin Mu oz Leal; Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; Samuel Enrique Fuenzalida Devia; Juvenal Alfonso Pi a Garrido; Reinaldo Concha Orellana; Osvaldo Octavio Castillo Arellano; Daniel Valent n Cancino Varas; V ctor Manuel Molina Astete; Fernando Enrique Guerra Guajardo; Guido Arnoldo Jara Brevis; Hugo Hern n Claver a Leiva; Juan Carlos Escobar Valenzuela; Carlos Enrique Miranda Mesa; V ctor Manuel  lvarez Droguett; Olegario Enrique Gonz lez Moreno; Miguel  ngel Y ñez Ugalde y H ctor Carlos D az Cabezas, de la acusaci n de ser autores del delito de secuestro calificado de Rub n David Arroyo Padilla.

Enseguida, conden  a Pedro Octavio Espinoza Bravo, Ra l Eduardo Iturriaga Neumann y Miguel Krassnoff Martchenko ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de siete a os de presidio mayor en su grado m nimo, accesorias inhabilitaci n absoluta perpetua para cargos y oficios p blicos y derechos pol ticos y la de inhabilitaci n absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas, como autores del referido il cito.

Contra ese fallo, el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y las defensas de los sentenciados Pedro Espinoza Bravo, Ra l Iturriaga Neumann y Miguel Krassnoff Martchenko, dedujeron sendos recursos de casaci n en el fondo, seg n se lee a fojas



7.772; 7.817; 7.829; y, 7.837, respectivamente, los cuales fueron traídos en relación por dictamen de 24 de septiembre de 2018, según se lee a fojas 7.852.

Considerando:

Primero: Que, la defensa del sentenciado Pedro Espinoza Bravo, representada por el abogado don Maximiliano Murath Mansilla, formalizó recurso de casación en el fondo fundado en la causal 1ª, del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto la sentencia impugnada rechazó aplicar la prescripción gradual establecida en el artículo 103 del Código Penal, manteniendo la pena impuesta en el quantum del presidio mayor en su grado mínimo, en circunstancias que refiere que de haberse acogido la morigerante que invoca, debió haberse aplicado una pena igual o inferior a la de cinco años de presidio menor en su grado máximo.

Explica la naturaleza jurídica de la institución de la prescripción gradual, que la hacen disímil a la prescripción de la pena, citando jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia, argumentando asimismo que el ilícito se perpetró bajo un estado de guerra interna en la hipótesis contemplada en el artículo 418 del Código de Justicia Militar, lo que si bien imposibilita declarar la extinción de responsabilidad criminal, no impide considerar la prescripción gradual contemplada el artículo 103 del estatuto punitivo. Refiere que Tratados Internacionales permitirían su aplicación y, al considerar los hechos revestidos de una circunstancia atenuante muy calificada, debió respetarse el principio de legalidad y el principio *pro reo* y, asimismo, el principio de humanidad en materia penal, en razón del tiempo transcurrido.

Por lo anterior, solicita que se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que le imponga la pena de tres años y un día de presidio menor



en su grado máximo o una pena inferior y se le beneficie con la libertad vigilada u otra medida alternativa contemplada en la Ley 18.216.

Segundo: Que, el abogado don Maximiliano Murath Mansilla, por el sentenciado Raúl Iturriaga Neumann, dedujo recurso de casación en el fondo por la causal 7ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, Penal por haberse infringido los artículos 482, 488 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 y 141 del código punitivo.

Refiere que la sentencia contraviene cada uno de los artículos referidos al confirmar el fallo de primer grado, en circunstancias que no se encontraría acreditada la responsabilidad del encausado y, lo que debió haberse hecho era revocar el fallo de primer grado, absolviéndolo.

Afirma que, a pesar de lo explícito de su declaración judicial al negar la participación en los hechos y, a pesar de que los antecedentes del proceso no guardan relación con su participación, los sentenciadores de igual forma estimaron que se trataría de una confesión judicial, la cual reuniría los condiciones del artículo 482 del código adjetivo y, por tanto, permitiría tener por comprobada su participación en los hechos. Niega que su testimonio pudiese corresponderse con una confesión judicial, analizando el tipo penal de secuestro calificado y la participación, no configurándose ninguno de los requisitos para estar en presencia de una confesión judicial y, por lo tanto, yerra el sentenciador al tenerla por configurada.

En razón de lo anterior solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que lo absuelva del cargo formulado como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Rubén arroyo Padilla.

Tercero: Que, el letrado don Carlos Portales Astorga, por el enjuiciado Miguel Krassnoff Martchenko, dedujo recurso de casación en el fondo asilado



en el ordinal 1°, del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciando como normas infringidas en primer lugar el artículo 214, inciso 2°, del Código de Justicia Militar, afirmando que dicha norma regula uno de los efectos de la obediencia jerárquica y se condice, precisamente, con el caso que un subalterno cometa un delito en cumplimiento de una orden que no es relativa al servicio ni que éste subalterno o inferior la haya representado y luego el superior insistido.

Respecto a esta orden, dado que ella debe tender notoriamente a la perpetración de un delito, resulta evidente que nunca será una orden relativa al servicio, siendo un error sostener que en todos los casos del artículo 214 del Código de Justicia Militar la orden deba ser relativa al servicio. Agrega que, a la luz de lo dispuesto el artículo 421 del Código de Justicia Militar, en cuanto allí se relaciona acto de servicio con todo lo que se refiere a la función que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a la institución, se llega la conclusión en cuanto a que la orden “tiende notoriamente a la perpetración de un delito”, en ningún caso ello puede estimarse la función de un militar y, por ende, no sería una orden del servicio, concluyendo que el artículo 214, inciso 2° del Código de Justicia Militar no establece como requisito o condición que la orden sea relativa al servicio, sino que —precisamente— parte de la base que se trata de todo lo contrario, esto es, una orden notoriamente a la comisión del ilícito, lo que queda fuera de la función de los militares.

El tribunal del fondo comete un error de derecho al desestimarlos, fundado justamente en la hipótesis que cubre la norma en comento, es decir, una orden destinada a cometer un delito. En efecto, justamente los hechos investigados y fallados se dan los presupuestos exigidos en dicha norma.



El segundo yerro denunciado estriba en no haberse reconocido la prescripción gradual contenida en el artículo 103 del Código Penal. Al no darse aplicación el tribunal incurrió en un error de derecho al no considerar el hecho revestido por la referida atenuante calificada, minorante muy calificada que es independiente y diversa de la prescripción propiamente tal. De haberse aplicado correctamente, debió haberse procedido a la rebaja de la sanción a imponer en 1, 2 o 3° al mínimo establecido en la ley. Por último denuncia infringido el artículo 68 del código punitivo, ya que debió considerarse o efectuarse un especial análisis del número circunstancias atenuantes para aplicar una pena conforme a derecho y otorgar beneficios de la Ley 18.216.

Por lo anterior solicita invalidar la sentencia y dictar sentencia de reemplazo que aplique correctamente las normas que precisa y se le condene a una pena no superior a la de presidio menor en su grado mínimo otorgando beneficios de la Ley 18.216.

Cuarto: Que, por último, las abogadas doña Loreto Meza Van Den Daele y doña Paulina Zamorano, en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dedujeron recurso de casación en el fondo, invocando como casuales del mismo, el artículo 546, numerales 1° y 7° del Código de Procedimiento Penal.

Respecto al primer yerro denunciado, refieren que en la Dirección de Inteligencia Nacional, como un aparato organizado de poder, existía un control de quienes la dirigían sobre las voluntades de quienes la integraban, en virtud de las estructuras organizadas de poder existentes y los subordinados adscribían voluntariamente al plan criminal, desarrollado por la referida estructura. Los sujetos que formaban parte de este aparato organizado de poder son todos responsables de las acciones antijurídicas que éste desarrolla,



aunque algunos, según su intervención funcional a la realización del hecho y en consideración a las hipótesis normativas de autoría y participación previstas en la ley, serán autores, cómplices o encubridores.

Argumentan que, respecto a quienes fueron acusados y condenados como autores y luego fueron absueltos por la sentencia de segundo grado, existen antecedentes que permiten dar por establecida su participación criminal conforme a la hipótesis de autoría del artículo 14, N° 1 en relación al artículo 15 del Código Penal. Los agentes, desde el Director de la Dirección de Inteligencia Nacional hasta el Jefe del Grupo Operativo que llevó adelante la ofensiva en contra de la víctima, pasando por quienes cumplían labores de guardia, se encontraban trabajando en un objetivo común, apartado de toda legalidad, utilizando para ello un centro clandestino de detención, tortura y exterminio, valiéndose de una orgánica militar que les permitía actuar impunemente, lo que hicieron sistemáticamente desde el año 1973 hasta mediados del año 1977; voluntariamente, cada uno de estos sujetos decidió formar parte de la empresa criminal y desarrollar las labores que le encomendaron en la ejecución del plan delictual trazado. Asimismo, se encuentra establecida la participación criminal de los sujetos que, por sentencia definitiva de segundo grado, fueron absueltos. Tal decisión debe ser anulada, y aplicando las normas penales sustantivas pertinentes, dictarse condena respecto de ellos e imponerle las sanciones privativas de libertad y accesorias más la condenación en costas y sin beneficios de la Ley 18.216.

En cuanto al segundo yerro invocado, esto es la violación de determinadas y precisas normas reguladoras de la prueba que son aquellas de los artículos 481, 482 y 488 N°s 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, las que debidamente aplicadas, permitían establecer presunciones judiciales que



cumplen, íntegramente, las exigencias del mencionado artículo para configurar un cúmulo de elementos de cargo que permitan justificar la participación de cada uno de los absueltos, en el secuestro de Rubén Arroyo Padilla.

En el presente caso, cada uno de los absueltos confesaron pertenecer al aparato organizado de poder en que, coetáneamente a la época en que la víctima permaneció en Villa Grimaldi, cada uno desarrolló las labores que les fueron encomendadas en el contexto del plan criminal ideado. Ocurre también que todos desconocen haber tenido contacto o haber realizado alguna actividad en perjuicio de la víctima, incluso refieren desconocer su identidad. En este caso, esas confesiones judiciales o calificadas son válidas y debieron ser ponderadas para constituir plena prueba de la participación o presunción judicial, unida a otras presunciones contenidas en el proceso y que cumplen cabalmente las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, analizando la participación que le asistió en los hechos a cada uno de los encausados absueltos.

Por lo anterior, solicita se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo que condene a los referidos en calidad de autores del delito de secuestro calificado de Rubén Arroyo Padilla o se dicte otra que crea conforme a la ley y al mérito del proceso, con costas.

Quinto: Que para mayor claridad de lo que debe resolverse es conveniente recordar que el tribunal del fondo tuvo por acreditado:

“Que en horas de la mañana del día 25 de noviembre de 1974, en circunstancias que Rubén David Arroyo Padilla, militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), que se dirigía de su domicilio ubicado en calle Santo Domingo N° 3726, comuna de Santiago, hacia su lugar de trabajo ubicado en calle Lira N° 580, de la misma comuna, fue detenido en la vía



pública por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA), quienes lo trasladaron al recinto de detención clandestino denominado 'Villa Grimaldi', ubicado en Lo Arrieta N° 8200, de la comuna de La Reina, que era custodiado por guardias armados y al cual sólo tenían acceso los agentes de la DINA;

Que el ofendido Arroyo Padilla durante su estada en el cuartel de Villa Grimaldi permaneció sin contacto con el exterior, vendado y amarrado, siendo continuamente sometido a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dicho cuartel con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de los miembros de esa organización;

Que la última vez que la víctima Arroyo Padilla fue visto con vida, ocurrió un día no determinado del mes de diciembre de 1974, sin que hasta la fecha exista antecedente sobre su paradero hasta la fecha;

Que, el nombre de Rubén David Arroyo Padilla apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista 'LEA' de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Rubén David Arroyo Padilla había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;

Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Arroyo Padilla tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior”.

Los hechos así descritos se estimaron constitutivos del delito de secuestro calificado en la persona de Rubén David Arroyo Padilla, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal, de la época, en



relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de la víctima se ha prolongado por más de noventa días y por ende produjo un daño grave en la persona de éste, que se tradujo finalmente en su desaparición.

Sexto: Que, además, el tribunal calificó los hechos como un crimen de lesa humanidad, por cuanto el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los Derechos Humanos graves, masivas y sistemáticas, siendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales, y todo aquél que posterior al 11 de septiembre de 1973, fue imputado de pertenecer o ser ideológicamente afín al régimen político depuesto o considerado sospechoso de oponerse o entorpecer el proyecto del gobierno de facto.

Es así como los hechos establecidos dan cuenta que la víctima fue objeto de un tratamiento cruel, inhumano, lesivo a su integridad síquica y moral, alejada de todo debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; sin la más elementad piedad por el semejante, y alejada de todo principio moral, configurándose, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como “una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad”, crímenes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.



Que, entonces en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, la acción para perseguirlo es imprescriptible, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables.

Séptimo: Que, en relación al argumento contenido en el libelo propuesto por la defensa de Espinoza Bravo, consistente en la contravención al artículo 103 del Código Penal, la sentencia declara que el delito de que se trata constituye un crimen de lesa humanidad, lo que determina su imprescriptibilidad, por ende, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza a la gradual, porque no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional.

Octavo: Que sin perjuicio de lo señalado por el fallo, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado dos argumentos para desestimar esta causal del recurso, en tanto se afinca en el artículo 103 del Código Penal.

Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de



penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

Pero junto con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes (entre otras, SCS N°s 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; y, 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018). En tales condiciones el recurso debe ser desestimado.

Noveno: Que, en lo que atañe al recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de Krassnoff Martchenko, a propósito de la minorante del artículo 214 del Código de Justicia Militar, el motivo centésimo cuadragésimo sexto de la sentencia de primer grado, que el de alzada mantiene, consigna que no se encuentra acreditado que su participación como coautor del delito lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

Concordando con ese raciocinio, acorde a los sucesos que se dieron por acreditados, debe decirse que una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal como el comprobado no puede calificarse como “del servicio”, que es aquella llamada a ejecutar un “acto de servicio”, esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas —artículo 421 del Código de Justicia Militar—.

A mayor abundamiento, tampoco hay prueba ni aceptación por parte del recurrente acerca del juicio de valoración que, como subalterno, corresponde efectuar al enjuiciado respecto de la orden del superior jerárquico, ni su



representación, más cuando el argumento principal de la defensa, al contestar los cargos, insta por la absolución por falta de participación.

Décimo: Que, en lo concerniente al recurso formalizado en representación del sentenciado Iturriaga Neumann, objeta el establecimiento del hecho de participación declarado en el fallo, pues en su entender sería el resultado de la infracción a las normas reguladoras de la prueba contenidas en los artículos 482 y 488 del Código de Procedimiento Penal.

En el caso del artículo 482 del mismo texto procedimental, hay que tener en vista que dentro de las facultades privativas de los jueces, estos darán o no valor a las circunstancias expresadas por el enjuiciado sí parece que los hechos confesados tienen un carácter verosímil, *“atendiendo a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición”*. Es decir, se otorga al juzgador una facultad discrecional que por definición no puede ser revisada por la casación en el fondo, pues ello conduciría a transformar este recurso jurídico en uno propio de instancia.

En relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien se cita la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba —numerando 1° y 2°, primera parte—, en rigor, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de su mandante en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.



Undécimo: Que, para analizar la infracción a los artículos 15 y 141 del Código Penal, hay que estarse a los hechos firmes del fallo. En el caso de Iturriaga Neumann, consigna la sentencia que si bien reconoce haber formado parte de la plana mayor de la DINA, y haber organizado la agrupación Purén, niega haber tenido relación con detenidos por la DINA y tener conocimiento de la existencia de detenidos en Villa Grimaldi, lugar donde funcionó su agrupación. Sin embargo al respecto obran en su contra la declaración de los coimputados Fernando Adrián Roa Montaña, quien en su indagatoria señaló que dentro de los oficiales a cargo de ellos en Londres 38 vio a Iturriaga, que estaba a cargo de los detenidos y tenía oficina en el lugar; Gustavo Apablaza Meneses, quien sostuvo que en Villa Grimaldi y Londres N°38, estuvo bajo las órdenes, entre otros, de Iturriaga Neumann; Pedro Bitterlich Jaramillo quien en su indagatoria refiriéndose al cuartel de Londres 38, señala que las agrupaciones encargadas de las detenciones era la brigada Caupolicán, que él pertenecía a la agrupación Puma y su jefe era Manuel Carevic que dependían de la Brigada Purén cuyo jefe máximo era Iturriaga Neumann. Agregó que en Villa Grimaldi se presentó ante el mismo capitán Carevic, y como jefes de ese cuartel estaba, entre otros Iturriaga, agregando que había detenidos en el recinto; Sergio Iván Díaz Lara, quien manifiesta que el Cuartel Villa Grimaldi era una parcela que estaba ubicada en Avenida José Arrieta, donde funcionaron las oficinas de los oficiales a cargo de buscar la información de los distintos partidos políticos, estaba ahí, entre otros, Iturriaga. Había un sector habilitado para detenidos que estaba ubicado al fondo del patio de la casona de Villa Grimaldi, habilitada con celdas individuales y además había celdas colectivas donde estaban separados los hombres y mujeres; José Mora



Diocares, quien en lo pertinente señaló la Brigada de Inteligencia Metropolitana y en ese tiempo estaba a cargo, entre otros de Raúl Iturriaga Neumann.

La declaración de Iturriaga, en conjunto con los antecedentes referidos precedentemente permiten tener por comprobada la participación en calidad de autor mediato del delito de secuestro calificado de Rubén David Arroyo Padilla, pues de ellos aparece previo concierto ejerció mando en las operaciones de la DINA en el cuartel de detención clandestino de Villa Grimaldi donde Arroyo fue mantenido privado de libertad contra su voluntad, desapareciendo hasta la fecha. Se agrega el reconocimiento de que era asesor directo de Manuel Contreras Sepúlveda de manera que participaba en el análisis sobre el destino de los detenidos, y que fue comandante de la Brigada Purén que prestaba apoyo de vigilancia de los detenidos por la Brigada Caupolicán, siendo reconocido también como uno de los jefes en la Brigada de Inteligencia Metropolitana

Como se aprecia, no puede censurarse el fallo que califica y subsume el comportamiento de Iturriaga Neumann en el artículo 15 del Código Penal, por lo que el recurso será desestimado.

Duodécimo: Que, el recurso de casación en el fondo deducido en representación del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, impugna la decisión absolutoria de 16 acusados, como consecuencia del yerro cometido primero por haberse vulnerado las normas sobre participación criminal, respecto a los artículos 14, N°s 1 y 2, 15, 50, 68 y 141 del Código Penal y, en segundo lugar, al momento de establecer los hechos, lo que sería corolario de la infracción a las leyes reguladoras de la prueba —artículos 481, 482 y 488 N°s 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal —.



Que, para los efectos de la primera causal propuesta, resulta menester analizar aquella relacionada con el establecimiento de los hechos a través de las normas reguladoras de la prueba, pues solo en el evento de que el yerro denunciado se verifique y con ello poder modificar los hechos asentados, la calificación jurídica propuesta, en relación a la participación atribuida a los encausados podrá encontrar sustento.

Decimotercero: Que, el artículo 481 del aludido cuerpo normativo, no reviste la categoría requerida para ser considerada como una norma reguladora de la prueba, pues la falta o bien, la concurrencia de los requisitos de la confesión, es un asunto de apreciación de prueba, de revisión del proceso, que queda entregado enteramente a los jueces del fondo, por ende, no cae bajo la censura del Tribunal de Casación.

En el caso del artículo 482 del mismo texto procedimental, hay que tener en vista que dentro de las facultades privativas de los jueces, estos darán o no valor a las circunstancias expresadas por el enjuiciado si parece que los hechos confesados tienen un carácter verosímil, *“atendiendo a los datos que arroje el proceso para apreciar los antecedentes, el carácter y la veracidad del procesado y la exactitud de su exposición”*. Es decir, se otorga al juzgador una facultad discrecional que por definición no puede ser revisada por la casación en el fondo, pues ello conduciría a transformar este recurso jurídico en uno propio de instancia.

En relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien se cita la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba —numerandos 1° y 2°—, en rigor, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición pues, para fundamentar su reclamación, la parte cita una determinada cantidad de



elementos probatorios reunidos en la causa, los que, en su concepto, satisfarían las exigencias de la ley procesal penal para producir prueba. Sin embargo, omite explicar a este tribunal de casación la forma concreta en que los jueces, que valoraron esos antecedentes, habrían incurrido en infracción de ley al no otorgarles el mérito de las presunciones judiciales que se aseveran existentes, tarea que en un recurso de derecho estricto es de cargo de quien lo interpone y no de la Corte encargada de conocerlo y resolver sobre lo pedido.

Es de toda evidencia que respecto de los requisitos “hechos reales y probados” y “múltiples” no puede entenderse demostrada su concurrencia, a través del mero relato de determinadas piezas del proceso, omitiendo el raciocinio lógico —razonado—, dirigido a poner de manifiesto en el escenario procesal el apartamiento de los jueces de las normas legales respectivas, que es el supuesto indispensable para el ejercicio de las facultades de una Corte de Casación, encargada de velar por la correcta aplicación de la ley. En consecuencia, no lográndose una alteración del sustrato fáctico establecido por los sentenciadores del fondo, tampoco logra configurarse el yerro propuesto en relación a las normas sobre participación de los acusados en el delito investigado.

Decimocuarto: Que, el Mensaje del Código de Procedimiento Penal consigna como una base general y superior a toda demostración jurídica, que la convicción del juez adquirida por los medios de prueba legal es de todo punto indispensable para condenar. Si esa convicción no llega a formarse, el juez podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo. En correspondencia con ello el artículo 456 bis del texto normativo dispone que *“Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por*



los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley”.

Esa labor de revisión del proceso no es jurídica, sino de hecho, propia de un tribunal de instancia, no revisable por vía de casación, razón por la cual el recurso en estudio deberá ser desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546, y 547 del Código de Procedimiento Penal **se rechazan** los recursos de casación en el fondo propuestos por el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y las defensas de los sentenciados Pedro Espinoza Bravo, Raúl Iturriaga Neumann y Miguel Krassnoff Martchenko, a fojas 7.772; 7.817; 7.829; y, 7.837, respectivamente, en contra de la sentencia de trece de agosto de dos mil dieciocho, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, escrita a fojas 7.740 y siguientes la que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

N° 22.175-2018.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.





FLTXXBCNWCP

En Santiago, a tres de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

